RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00105-00 (ACTIVO)
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO –

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ,** actuando en su condición de apoderada judicial de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **ANTONIO JOSE MANOTAS FLOREZ,** informándole que la parte ejecutante no procedió a corregir los defectos formales de la demanda, señalados mediante auto fechado 12 de abril de 2021, dentro del término concedido para tal efecto en dicha providencia.
Sírvase Proveer.
Sabanalarga, febrero 4 de 2022
El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho judicial, mediante auto de fecha **12 de abril de 2021**, notificado por estado No. **43 del 13 de abril de 2021**, procedió a inadmitir la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ,** actuando en su condición de apoderada judicial de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** en contra del señor **ANTONIO JOSE MANOTAS FLOREZ,** por haberse constatado la presencia de la falencia que a continuación se indicará, que impedían el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

> *"No se indica con precisión la cantidad o suma de dinero liquida en las pretensiones de la demanda para determinar la cuantía de la misma".*

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado No. 43 del 13 de abril de 2021, tal y como se anotó anteriormente.

No obstante, la parte ejecutante no compareció al despacho o presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada y realizar la respectiva desanotacion en el libro radicador.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de seguida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** a través de apoderada judicial; doctora **DANYELA REYES GONZALEZ,** en contra del señor **ANTONIO JOSE MANOTAS FLOREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RSG

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4b1a63f75438a187c8248492oa3788fa140a206161da9707a4938fbcb3940**
Documento generado en 04/02/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RSG